



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.677/12

AYUNTAMIENTO DE NIHARRA

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO.

ARTICULO 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución Española, y el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del Régimen local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas locales, este ayuntamiento establece la "tasa por suministro de agua a domicilio" que establecerá a lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

ARTICULO 2. Hecho imponible.

En virtud en lo establecido en el artículo 2 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste la utilización o prestación de los siguientes servicios:

- a) Suministro de agua potable para viviendas, establecimientos industriales y comerciales, obras y cualquier otro aprovechamiento.
- b) Las autorizaciones para acometidas a la red general y altas en servicio.

ARTICULO 3. Obligaciones de contribuir.

La obligación de contribuir nace, desde que tenga lugar la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 4. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ocupen o utilicen las fincas a las que se preste el servicio, ya sea a título propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso en precario.
- b) Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la finca, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General Tributaria.



ARTICULO 5. Base imponible.

Constituye la base de gravamen:

1.- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumidos en el inmueble donde este instalado el servicio.

2.- En las acometidas de la red general: el hecho de la conexión a la red por cada local comercial, vivienda habitual etc.

ARTICULO. 6 Tarifas.

a) Cuota fija del servicio al semestre: 12,02 €.

b) Cuota de servicio de agua, de carácter periódico, por metros cúbicos:

CONSUMO	€/M3
De 0 hasta 50 m3.....	0.18
De 51 m3 hasta 100 m3	0.24
Más de 100 m3.....	0.30

A las cuotas anteriores se aplicara el IVA correspondiente.

Conexión a la red: Los derechos de acometida a satisfacer por una sola vez, y al efectuar la petición, será de 150 €.

Las tarifas exigibles por esta ordenanza se liquidaran y recaudaran con periodicidad semestral.

ARTICULO. 7 Contadores: Lecturas, revisiones.

Se permitirá la entrada al personal municipal a los domicilios o locales en los que se hallen instalados los contadores para efectuar su lectura o para inspeccionar en cualquier momento el estado de los mismos, así como se hubiera dudas sobre posibles defraudaciones, pudiéndose requerir a los dueños de los inmuebles para efectuar las aperturas correspondientes en muros, pisos etc.

Los inmuebles objetos del servicio que no se hallen habitualmente habitados deberán comunicar por escrito al Ayuntamiento la lectura del contador. La no presentación de dicha lectura, transcurridos quince días de la lectura de contadores, implicara la renuncia de cualquier reclamación sobre acumulaciones de consumos posteriores.

Cuando se registre una anomalía en el contador y durante el tiempo prudencial que trascurra hasta la sustitución o reparación del mismo, se computará como consumo un volumen igual al facturado en la misma época del año anterior. A falta de esta referencia la facturación se hará tomando como base los semestres anteriores con el límite de dos años.

El usuario tiene un plazo de un mes para su reparación o sustitución, habiéndose cargo el interesado de todos los gastos ocasionados y comunicándose al ayuntamiento la restitución normal del servicio. Trascurrido dicho plazo sin haber reparado la avería causará baja en el servicio y deberá solicitar el alta de nuevo.

Las averías que se produzcan de fachada para dentro serán por cuenta de la propiedad.

ARTICULO 8. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 9. Normas de Gestión.

La acometida de agua a la red general, se solicitara individualmente para cada vivienda unifamiliar. En el caso, de edificios por pisos, habrá igualmente una sola acometida.

Las fincas limítrofes o urbanizaciones separadas del casco urbano donde no haya red general y saneamiento que quieran tener agua, solicitaran la licencia municipal y se harán cargo de todas las obras para conducir el agua, bajo la dirección municipal y en la forma que el ayuntamiento indique. Una vez realizada la canalización de la red general y saneamiento, esta canalización pasará al ayuntamiento.

Todas las obras para conducir el agua de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta del concesionario, bajo la dirección municipal y en la forma que el ayuntamiento indique.

Será obligatorio la instalación de un contador por vivienda, tanto si es unifamiliar como vivienda colectiva y siempre fuera de la vivienda, en fachada de la calle o acera.

Los solicitantes de la acometida de enganche, harán costar el fin al que van a destinar el agua, advirtiéndoles que cualquier infracción o aplicación diferente de aquella a la que se solicita, será sancionado con multa correspondiente, sin perjuicio de la retirada del suministro de agua.

El suministro de agua, a efectos de esta ordenanza, se clasificara:

1.- Para usos domésticos, entendiéndose por tales todas las aplicaciones necesarias para atender las necesidades de la vida e higiene privada.

2.- Para usos industriales, entendiéndose por tales aquellos en los que el agua se emplea como aplicación industrial.

3.- Para realización de obras, cuyo suministro se suspenderá a la finalización de las mismas o, en su caso, cuando se efectuó el uso descrito en los apartados anteriores. Se distinguirán dos casos:

a) Cuando la petición corresponda al promotor-constructor de la obra y este sea diferente persona del usuario: en este caso la solicitud de servicio de agua para obra y su suministro se suspenderá a la finalización de las mismas.

b) Cuando la petición la realice el propio futuro usuario de la obra: en este caso, la autorización tendrá carácter provisional y alcanzará plena validez de forma automática una vez concedida la licencia de primera ocupación o de apertura de actividad, en cuyo acto se comprobará por personal municipal, que la acometida se ha realizado correctamente.

Ningún abonado podrá disponer mas agua que para aquello que le fue concedida, salvo cusa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa del agua.

Asimismo, será de cuenta del interesado la ejecución de las obras necesarias, y en consecuencia, todos los gastos ocasionados por la conducción de aguas desde la llave de acometida situada en la acera incluyendo el contador, hasta el interior de la vivienda, que previamente hayan sido autorizadas y bajo la inspección municipal.



El derecho al aprovechamiento para usos industriales, obras, riegos de jardines y huertos queda supeditado en todo caso a las aplicaciones domésticas y por tanto, podrá ser suspendido por orden de alcaldía.

Cuando por escasez de caudal, sequía, heladas, reparaciones etc., el ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños o perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

Para acometer a la red general de distribución de agua, es preciso el oportuno permiso o licencia municipal.

Los contribuyentes sujetos a la tasa que se regula en esta ordenanza presentaran en el registro general de este ayuntamiento, las correspondientes solicitudes de alta, baja o alteración de los servicios autorizados.

Las altas presentadas por los interesados sufrirán efecto desde el día primero del semestre natural en que se produzcan.

Los contribuyentes que no formulen declaración de baja seguirán sujetos a la tasa. Las Bajas, una vez comprobadas, surtirán efecto a partir del semestre natural siguiente a aquel en que se formulen.

El ayuntamiento sin otro trámite, procederá al corte del suministro de agua, a un abonado, cuando este, niegue la entrada al domicilio para examen de la instalación, cuando ceda título gratuito y oneroso el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el ayuntamiento.

El corte de la acometida por falta de pago, ó baja voluntaria llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Las acometidas que en su día fueron abonadas los derechos de conexión a la red general y están condenadas, tendrán dos meses para darse de alta en el padrón del agua a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, transcurridos dicho plazo causaran baja, llevando consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

El ayuntamiento procederá a la lectura de los contadores con carácter semestral, cuya relación provisional de consumos realizados por los contribuyentes se someterá a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia.

La gestión, liquidación y recaudación de la tasa se realizara por el procedimiento que el ayuntamiento tenga establecido, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Tributaria.

ARTICULO 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollen.

Incurrirá en responsabilidad:

- 1.- Quienes efectúen conexión directa o indirecta a la red general o utilicen el servicio:
 - Sin haber solicitado la licencia municipal correspondiente o después de que esta fuera denegada.
 - Antes de que la licencia les fuere concedida.

Sin instalar aparato contador o mediante derivación de la red antes de su paso por el mismo.

- 2.- Quienes instalen los contadores en forma que impida su lectura.



3.- Quienes de cualquier otra forma contravengan las condiciones de la autorización o las prescripciones de esta ordenanza.

La calificación de los actos descritos en el artículo anterior, y sus sanciones, se realizarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 al 89 de la Ley General Tributaria 230/1963 de 28 de diciembre y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Cuando se produzca defraudación en los caudales de agua consumidas, la administración municipal fijará por estimación la cantidad defraudada para determinar la cuota correspondiente. La liquidación practicada se someterá a la aprobación de la Alcaldía –Presidencia, quien resolverá sobre su procedencia y determinará la sanción que corresponda.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Niharra noviembre de 2011

Firma, *llegible*